

113

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Octubre, 1929

Serie II, N° 99

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Universitaria

**Proyecto de ley sobre
organización de las uni-
versidades argentinas**

El señor diputado nacional don Pedro Cossio ha presentado a la consideración de la Cámara de que forma parte, en la sesión del 1º de agosto último, el proyecto de ley y fundamentos que publicamos a continuación:

Artículo 1º—Las universidades argentinas se organizarán y regirán en su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º—Cada Universidad se compondrá del rector, del Consejo Superior, de la Academia y de las Facultades que la integren.

RECTOR

Art. 3º—El rector es elegido por el Consejo Superior, por mayoría absoluta de votos. Para la primera votación los electores pueden imponer un mandato imperativo a sus representantes. Si hasta la cuarta votación inclusive, ningún candidato hubiese obtenido esta mayoría absoluta, se harán hasta dos votaciones más, concretadas éstas a los dos nombres que hayan obtenido mayor número de sufragios en la votación anterior. En caso de empate en la sexta votación, decidirá la suerte.

El nuevo rector que se elija en caso de acefalía lo será para completar el período.

Art. 4º—El rector dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto sino pasado un período.

Art. 5º—Para ser rector se requiere la ciudadanía argentina en ejercicio y tener treinta años de edad.

Art. 6º—El rector es el representante de la Universidad. Cumple las resoluciones del Consejo Superior y lo preside con voz y voto en sus deliberaciones. En caso de empate se tendrá como resolución aquella por la cual se manifestó el voto del rector.

Sus atribuciones son fijadas por el estatuto universitario.

CONSEJO SUPERIOR

Art. 7º—El Consejo Superior está formado por el rector, los decanos de las facultades y dos delegados por cada una de ellas elegidos directamente, uno por los profesores y otro por los estudiantes, por el término de cuatro años, no pudiendo ser reelectos sino pasado un período.

Art. 8º—Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1º Dictar el estatuto universitario en concordancia con las disposiciones de la presente ley. Este estatuto es hecho, modificado o derogado con el voto de dos tercios del total de sus miembros, debiendo ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- 2º Ejercer el poder gubernativo, administrativo y pedagógico, directo o jerárquico de la universidad en general;
- 3º Intervenir a las facultades a pedido de sus autoridades o de sus elementos integrantes y tan sólo, en este caso, por inobservancia de la ley o del estatuto;
- 4º Las que se determinan en otras disposiciones de la presente ley.

ACADEMIAS

Art. 9º—Las academias de las universidades actualmente existentes se integran a sí mismas.

Las academias de nuevas universidades serán designadas la primera vez por el Poder Ejecutivo, integrándose ellas mismas en lo sucesivo.

Art. 10.—Las academias son independientes en su funcionamiento. Tienen derecho a hacer presidir por uno de sus miembros las mesas examinadoras. Están obligadas a tomar los exámenes de tesis y a dictaminar en la oposición de los optantes a las cátedras. Deben elevar al Consejo Superior, para su aprobación, su presupuesto y reglamento general.

FACULTADES

Art. 11.—Las Facultades son los institutos donde se practica la enseñanza superior y están formadas por un decano, un Consejo Directivo, profesores, docentes libres, egresados de la propia Facultad y estudiantes.

DECANO

Art. 12.—El decano es elegido por el Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos, procediéndose en forma igual a la determinada para el Consejo Superior en la elección de rector de la Universidad.

Art. 13.—El decano dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto sino pasado un período.

Art. 14.—Para ser decano se requiere pertenecer a la Facultad para la cual se le designa, como profesor o egresado de la misma.

Art. 15.—El decano es el representante de la Facultad. Cumple las resoluciones del Consejo Directivo y lo preside con voz y voto en sus deliberaciones. En caso de empate se tendrá como resolución aquella por la cual se manifestó el voto del decano.

Sus atribuciones son fijadas por el estatuto universitario.

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 16.—El Consejo Directivo está formado por seis representantes de los profesores, seis de los estudiantes, tres de los do-

centes privados y tres de los egresados elegidos por cuatro años en comicios separados, por votación directa.

Cuando no hubiese egresados que reúnan los requisitos exigidos por esta ley para tener el derecho de elegir representantes, los que correspondan a ellos se distribuirán entre los profesores, estudiantes y docentes privados.

Los consejeros no podrán ser reelectos sino pasado un período.

Art. 17.—En la elección de consejeros se aplicará el sistema proporcional de acuerdo al número de votos que obtengan los candidatos. Los profesores, docentes privados y estudiantes emitirán personalmente el voto en los respectivos comicios, y los egresados, por escrito, desde el lugar en que residan. Cada profesor, docente libre y egresado tiene un voto en el comicio que le corresponda. Cada estudiante, tantos votos como asignaturas aprobadas, en el comicio de su gremio.

Art. 18.—Para ser consejero sólo se requiere la capacidad civil.

Art. 19.—Los consejos directivos tienen las atribuciones que les acuerde el estatuto universitario, reglamentario de la presente ley. Son autónomos en la enseñanza técnica y están supeditados al Consejo Superior en las cuestiones contenciosas y en la educación filosófica.

PROFESORES

Art. 20.—Los profesores son nombrados y removidos por el Consejo Superior para las materias universitarias y por los consejos directivos para las materias técnicas, ajustándose éstos a las condiciones que determine el Consejo Superior.

Art. 21.—Para ser profesor se requiere el título de doctor y obtener la cátedra por oposición.

Art. 22.—Los profesores forman el cuerpo de profesores con autonomía igual al Centro de Estudiantes y en el que tendrán representación proporcional todas las tendencias docentes.

DOCENCIA LIBRE

Art. 23.—La cátedra universitaria es libre para toda persona que tenga la competencia necesaria para ella. Esta competencia se presume para los que tienen título de doctor.

Art. 24.—La docencia privada es ejercitada por los docentes libres llamados para ejercerlas por la autoridad competente.

La docencia privada se desempeña por un año, salvo que exista contrato en contrario y sin perjuicio de ejercitarla en los subsiguientes siempre que exista el requerimiento anual previo de la autoridad competente.

EGRESADOS

Art. 25.—Corresponde a los egresados el derecho de continuar interviniendo en la vida y gobierno de la Facultad en que se graduaron, concurriendo a sus congresos y concursos y colaborando en su revista.

Art. 26.—Para estar el egresado en condiciones de ejercitar el derecho acordado por el artículo anterior, debe tener registrada

su firma en la secretaría de la Facultad en que se graduó y ser suscriptor con año de anticipación, a la revista de su Universidad. Este último requisito será reemplazado con el pago de un año de suscripción a la revista, que fijará con anticipación el Consejo Superior en aquellas universidades que aun no la editen, destinándose estos recursos a un fondo especial para la fundación y edición de la misma.

Art. 27.—Los egresados elegirán sus representantes en el Consejo Directivo, remitiendo una boleta con su firma a la secretaría de la Facultad.

ESTUDIANTES

Art.28.—Los estudiantes que forman parte integrante de las facultades son los que reúnen las siguientes condiciones:

- 1ª Inscripción como estudiante de la Facultad. Esta inscripción se hará con la sola aprobación de los planes de enseñanza secundaria;
- 2ª Estar organizados en un centro de estudiantes, en el que tendrán representación proporcional todas las orientaciones estudiantiles. Este centro goza de independencia absoluta en las funciones puramente estudiantiles, pero está supeditado al Consejo Directivo en las funciones universitarias que les asigne y reglamente el consejo superior;
- 3ª Aprobar como mínimo cuatro materias en el término de dos años contados desde la última asignatura aprobada. La falta de cumplimiento a este requisito produce sin más trámite la pérdida del carácter de estudiante a los efectos de la presente ley. El Consejo Superior reglamentará los casos de excepción;
- 4ª Tener por domicilio la Casa del Estudiante una vez que ésta se encuentre establecida y en función.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.—El Consejo Superior establecerá la gratuidad absoluta de la enseñanza universitaria para los alumnos cuando los recursos de otro origen de que disponga sean bastantes para cubrir el presupuesto de la Universidad.

Art. 30.—El estudio universitario se organizará sin ordenación obligatoria de asignaturas, a excepción de las que sean correlativas.

Los alumnos no podrán inscribirse en mayor número de materias que a las clases que les sea posible asistir, no pudiendo dar examen de ninguna materia sin previa inscripción de seis meses por lo menos.

Art. 31.—Es obligatoria para el estudiante la asistencia a la Facultad en las horas de estudio.

La asistencia a clase es libre dentro de la obligatoriedad de asistencia a la Facultad.

El Consejo Superior determinará los efectos sobre profesores y alumnos que ocasione el ausentismo de estos últimos a clase.

Art. 32.—Las cátedras se dictarán en cursos paralelos.

El profesor o docente que no reúna el mínimo de asistencia tri-

mestral de alumnos inscriptos en la materia que fije la autoridad directiva, ocasiona la intervención de la misma a objeto de adoptar las medidas necesarias sobre los alumnos o profesor si el ausentismo a clase se debe a inmoralidad de los primeros o a falta de preparación o insuficiencia didáctica del profesor o docente.

Art. 33. — Los profesores gozan de libertad de opinión en la enseñanza que practiquen.

Elaboran los programas de estudio de la materia que enseñan, siendo obligatorio que éstos contengan una bibliografía analítica. La aprobación de estos programas corresponde a los consejos directivos, a excepción de los relativos a la educación filosófica, que deben ser aprobados por el Consejo Superior.

Art. 34. — Los planes de estudio serán sometidos periódicamente a un procedimiento de revisión.

La enseñanza técnica será reglamentada por los consejos directivos sobre la base del estudio práctico. La enseñanza cultural, por el Consejo Superior, sobre la base de una educación filosófica integral.

Art. 35. — La aprobación de las asignaturas se determina por los exámenes, los que consistirán en una exposición elegida libremente por el alumno, seguida de otra sobre los tópicos que desee el tribunal examinador, quien se pronunciará únicamente por la aprobación o desaprobación del examinado.

Art. 36. — Los tribunales examinadores funcionarán permanentemente, no pudiendo formar parte de ellos, en cada caso, el profesor de la materia examinada.

El alumno podrá recusar sin causa, una sola vez, a cualesquiera de los miembros del tribunal.

Art. 37. — Ningún diploma profesional podrá otorgarse sin la aprobación de cursos prácticos de enseñanza o a alumnos que no hayan hecho extensión universitaria, la que se organizará con libertad de orientación, de realización y de extensión, en correspondencia con la docencia libre.

Art. 38. — Ningún habitante de la Nación puede ejercer en su territorio una profesión universitaria sin título cuya validez haya sido establecida por una universidad nacional.

Art. 39. — Ninguna profesión universitaria podrá ejecutarse independientemente sin previa práctica profesional, privada o pública, de dos años.

Art. 40. — Para obtener título de doctor sólo se requiere la tesis, la que sólo podrá presentarse pasados cinco años de la obtención del diploma profesional y sobre un tema elegido libremente por el optante y de absoluta originalidad en su contenido.

Art. 41. — Las universidades libres que adopten los planes de estudios de la Universidad Nacional y que hagan rendir en ésta las pruebas de suficiencia de sus alumnos, pueden otorgar diplomas profesionales, dependiendo en todo ello del Consejo Superior.

Art. 42. — Corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los presupuestos de las universidades y controlar la inversión de sus recursos de acuerdo a los mismos.

Las universidades, como personas jurídicas, pueden adquirir bienes y administrarlos, pero no podrán transferir o constituir derechos

reales sobre sus inmuebles o muebles que constituyan una universalidad, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo, de oficio o a petición de parte, revoca o anula las resoluciones de las universidades, por causa de ilegalidad.

Art. 41.—El Poder Ejecutivo interviene las universidades:

- 1º A pedido de los consejos superiores;
- 2º De oficio o a pedido de Facultades integrantes en los únicos casos de inobservancia directa de la ley o del estatuto, o de permitirse tal inobservancia a alguna Facultad.

Art. 45.—El Consejo Superior está autorizado para crear cualquier institución tendiente a formar la conciencia nacional y está obligado a destinar los recursos necesarios para la fundación y sostenimiento de la revista de su universidad.

Art. 46.—Anualmente se celebrará el Congreso Universitario, formado por delegados de todas las universidades, el que se reunirá sucesivamente en la sede de cada una de ellas, para tratar temas relacionados con la vida científica de la universidad.

El Congreso Universitario es la autoridad encargada de uniformar la educación filosófica común de la enseñanza superior, entre las diversas universidades. A este efecto cada universidad tiene un voto.

Art. 47.—Las universidades costean sus gastos con los recursos que por leyes especiales o por la de presupuesto se destinen con ese fin, con las donaciones que reciban, con las rentas propias de que dispongan y con los derechos arancelarios que quedan autorizadas a fijar mientras los otros recursos no sean bastantes para cubrir íntegramente sus presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48.—La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, época en que caducarán las autoridades de las universidades existentes a esa fecha, las que quedan encargadas de realizar todo lo necesario para la elección de las nuevas autoridades, con sujeción a la presente ley.

Art. 49.—Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

La universidad argentina vive en un estado de inquietud permanente, debido a la evolución que en ella se está realizando, como consecuencia de la acción que desarrollan sus componentes para implantar, en su organización y funcionamiento, las reformas necesarias que le den una nueva orientación en concordancia con la justa y legítima aspiración de colocarla en armonía con las nuevas ideas y finalidades que hoy imperan en la instrucción superior.

La ley Avellaneda, número 1957, sancionada en 1885, está aún en vigencia, y si bien ella pudo llenar un objetivo en la época en que se la dictó, es hoy inadecuada y sus disposiciones no conciden con el ambiente de reforma en que se vive actualmente. Permite el régimen oligárquico en el gobierno de la universidad e impide

que ésta realice la función social que le corresponde, por lo que respondiendo a exigencias impostergables, como la participación estudiantil en el gobierno de la misma, que significa el reconocimiento de la personalidad universitaria del estudiante como uno de sus elementos constitutivos, hubo necesidad de modificar, por simples decretos, el sistema orgánico por ella establecido.

Representando la universidad intereses e ideales comunes y acción conjunta y armónica, para poder cumplir debidamente su amplia misión social, todos sus componentes: profesores, alumnos y egresados, deben tener, en su gobierno y dirección, la legítima participación que les corresponde.

La reforma universitaria se ha impuesto como una necesidad impostergable y hoy la inmensa mayoría de los universitarios son reformistas; lo que sí, cada uno entiende la reforma a su modo. De ahí los frecuentes conflictos que se producen, los que han llegado hasta entorpecer el funcionamiento normal de la universidad. Hacer a ésta más del estudiante y más social; llevar a la cátedra los más competentes y capaces para enseñar e ilustrar a los alumnos, seleccionando al profesorado; establecer el justo equilibrio que, en su gobierno y dirección, debe existir entre todos sus elementos constitutivos; dar base y estabilidad legal a los nuevos principios y orientaciones obtenidos por el movimiento reformista y que hoy imperan ya en ella, a fin de llevar la tranquilidad a la vida universitaria, son los fines principales que se propone el proyecto que presento a consideración de la Honorable Cámara.

Pedro COSSIO.